000913/2025

Comodoro Rivadavia, veinte de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER> s/ JUICIO SUCESORIO", Expte. N° 913/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. No 1152/2008), por haber interpuesto la letrada recurso de apelación (ID2036548) contra la regulación de sus honorarios en fecha 21 de agosto de 2025.

I. La recurrente sostiene que los honorarios regulados son bajos. Sostiene que el art. 22 de la ley XIII N° 4 no deja duda alguna de que, para que tal conformidad sea expresada, el Tribunal indefectiblemente debe correr traslado de la misma a las partes interesadas, lo que no ocurrió en el caso, por lo que no puede considerarse que prestó conformidad respecto de la valuación fiscal presentada por la obligada al pago.

Aduce la afectación del derecho de defensa, al ser la regulación resultante de un procedimiento defectuoso.

Critica la base de cálculo, considerando debe aplicarse el valor de mercado, existiendo precedentes de la Alzada en tal sentido, toda vez el valor fiscal no refleja la realidad económica. Agrega que utilizar el valor fiscal como base, el juez ha actuado arbitrariamente, generando una regulación que no retribuye proporcionalmente el trabajo realizado, y que es incompatible con el carácter alimentario de los honorarios.

Aduna que, el carácter alimentario del honorario impone una obligación para los órganos jurisdiccionales, de que su regulación debe efectuarse de manera digna, proporcional y justa, evitando cualquier reducción arbitraria o mecánica que desnaturalice su esencia.

Añade que la decisión del tribunal de no considerar la tasación aportada por su parte, por extemporaneidad, no puede desvincularse de la propia conducta omisiva del juzgado, que la privó de ejercer su derecho a impugnar, proponer o contradecir la base económica sobre la que se construyó la regulación.

Peticiona se decrete la nulidad de lo resuelto y se ordene una nueva regulación ajustada a derecho y al valor real del acervo, cumpliendo con el art. 22 de la ley arancelaria.

II. Del REC surge que, ante la comparecencia de un nuevo letrado del heredero, la recurrente solicitó se regulen los honorarios por su actuación en el proceso.

El 23/05/25 a los fines de la regulación solicitara, se dispuso: "cúmplase con lo dispuesto por el art. 22 Ley XIII N° 4. Córrase vista a los profesionales intervinientes y a los obligados al pago, para que dentro del término de tres días estimen el valor del bien. Notifíquese personalmente o digitalmente", siendo notificada la recurrente en fecha 23/05/25.

Mediante escrito electrónico ID1923897, de fecha 26/05/25 el heredero acompañó la valuación fiscal del inmueble denunciado como integrante del acervo hereditario.

El 28/05/25 se tuvo presente la valuación fiscal.

En fecha 18/08/25 (ID2016487) la letrada a fin de la regulación de sus honorarios, clasifica las tareas realizadas y adjunta una tasación del valor de mercado del inmueble

El 21/08/25 se dictó la resolución recurrida, que dispuso: "Toda vez que se ha corrido vista a los judiciales" Tomo 1 Ed. Astrea 2008, pág 352).

profesionales intervinientes a fin de que estimen el valor del bien en fecha 23/05/25, encontrándose notificada la Dra. <PER> en la misma fecha, habiéndose vencido el plazo establecido, no corresponde merituar a los fines regulatorios la estimación presentada, por extemporánea. Atento lo solicitado, habiendo cesado la intervención de la letrada, encontrándose determinado el valor del bien integrante del acervo sucesorio por la estimación en ID 1923897, por sus trabajos realizados en autos, regulo los honorarios de la Dra. <PER>, por la segunda etapa del proceso, en el 2% (dos por ciento) del valor del acervo sucesorio en autos, cuantificados en la suma de PESOS SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON VEINTINUEVE CTVOS. ($629.788,29.). (Arts. 5, 6, 6 bis, 8, 22 y 23 de la Ley XIII N° 4 y N° 15), sumas a las que se le deberá adicionar el I.V.A. si correspondiere. Notifíquese digitalmente".

III. De los agravios surge la crítica a la base regulatoria considerada en la regulación de los honorarios.

Primeramente, señalamos que la irregularidad procesal cuya nulidad parecería pretender en los agravios, además de no haber sido alegada en la instancia de grado, resulta extemporánea, toda vez que la providencia que tilda de equivocada -al omitirse el traslado-, fue dictada el 28/05/25.

No obstante ello, el proceso estatuido por el art. 22 de la ley arancelaria, otorga a ambos involucrados –letrados y obligados al pago- un plazo de 3 días para estimar el valor del bien.

Dicho requisito no fue cumplido por la recurrente. Es decir, que habiéndose otorgado el plazo de 3 días para hacer valer y defender su derecho notificada electrónicamente-, no lo ejerció en la oportunidad dada, por lo que la presentación 3 meses después, es extemporánea.

Cabe destacar que "la estimación de valores que dispone la norma arancelaria constituye uno de los casos en que la ley exige pronunciarse (art.919 Cód. Civ –263 CCCN-), razón por la cual el silencio de las partes debe interpretarse como conformidad o asentimiento. Desde esta posición se dice que no cabe darle otro alcance a la expresión si no hubiere conformidad contenida en el art. 23, porque la conformidad puede ser expresa o tácita, configurándose esta última en el supuesto de silencio" (Passarón Julio Federico. Pesaresi, Guillermo Mario "Honorarios judiciales" Tomo 1 Ed. Astrea 2008, pág 352).

Además, si solo obró una sola valuación en el expediente, no existió controversia al respecto que amerite la designación de un perito conforme el procedimiento reglado.

De lo expuesto surge la adecuación de las actuaciones realizadas a la normativa arancelaria, por lo que corresponde rechazar el recurso y confirmar la resolución apelada.

IV. No se imponen costas ni se regulan honorarios por la labor desarrollada en esta instancia toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas (art 11 LA).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. <PER> (ID2036548) y confirmar la providencia de fecha 21 de agosto de 2025.

2. Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 203 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS